



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6716/2023**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6716/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó 2 requerimientos relacionados con el procedimiento de ingreso a las instalaciones de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información peticionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: ingreso, procedimiento, Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, documento, inexistencia, criterio 07/17.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6716/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6716/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6716/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453823003462**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “¿Cuál es el procedimiento legalmente establecido para poder ingresar a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos? Copia del documento en el que está establecido el procedimiento de referencia.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El veintiséis de octubre, previa ampliación, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, respuesta a la solicitud mediante el oficio **FGJCDMX/DUT/110/9806/2023-10**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - *de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México* - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: **Oficio: FGJCDMX/FECC/859/2023**, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace con la Unidad de Transparencia (dos fojas simples).

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio FGJCDMX/FECC/659/2023, del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

De conformidad a lo señalado en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informo que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, está compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, competentes para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos previstos en el título décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Vista su petición, se requirió mediante oficio a la Coordinadora Administrativa de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la misma, enviándose la respuesta a través del oficio JUD/402/1312/2023, de fecha 18 de Octubre del 2023, el cual se agrega a la presente.

/

...” (Sic)

2. Oficio JUD/402/1312/2023, del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Enlace Administrativo del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, le informo que no existe documento alguno que establezca un procedimiento legal para ingresar a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos; únicamente existe un control interno de registro de usuarios ubicado en la entrada de esta Fiscalía, el cual no es obligatorio ni condición para el acceso y/o atención al público.

...” (Sic)

III. **Recurso.** El veintisiete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada.

Lo anterior, ya que el personal que se encuentra en los filtros de acceso a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, no permite el ingreso, si no se cuenta con una cita.

Así las cosas, resulta evidente que el sujeto obligado debe contar con un procedimiento, en el cual, además de establecer que para ingresar a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, sea necesario registrarse en los filtros de acceso, también se tenga que contar con una cita.” (Sic)

IV. Turno. El veintisiete de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6716/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El dieciséis de noviembre, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **FGJCDMX/FECC/759/2023-11**, de la misma fecha, suscrito por la Agente del

Ministerio Público en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Explicados que son los **ANTECEDENTES** del presente Recurso de Inconformidad y vistas las razones de la interposición del recurrente [REDACTED] consistentes en: *“El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada. Lo anterior, ya que el personal que se encuentra en los filtros de acceso a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, no permite el ingreso, si no se cuentan con una cita. Así las cosas, resulta evidente que el sujeto obligado debe contar con un procedimiento, en el cual, además de establecer que, para ingresar a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, sea necesario registrarse en los filtros de acceso, también tengan que contar con una cita.”*. Al respecto esta Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos estima que las mismas son apreciaciones del recurrente, toda vez que su personal atiende las disposiciones del **Código Nacional de Procedimientos Penales** que establecen los derechos de las partes en el procedimiento previstos en ese ordenamiento, por lo que primeramente es necesario establecer de conformidad a dicho ordenamiento legal cuales son las **partes del procedimiento penal**, por lo que se transcribe a la letra el siguiente artículo:

[Se reproduce]

Motivos por los cuales, se hace de su conocimiento que los derechos de las partes en la investigación de las carpetas de investigación en que son partes, es decir en su **procedimiento penal** son completamente apegadas a la legalidad establecida en dicho Ordenamiento Nacional de Procedimientos Penales, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notificándole que no existe ninguna negación de informarle la forma en que se ingresa a esta Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, la cual es parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que no se establece un procedimiento legal que señale su ingreso, puesto que el ingreso a esta Fiscalía es a través del segundo y tercer piso del edificio ubicado en la Avenida Río de la Loza número 156, en la Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México; de ahí que se consideran inoperantes los supuestos agravios del recurrente al señalar que se le niega la información solicitada, deduciendo que personal que se encuentra en los filtros de acceso a esta Fiscalía, no permite el ingreso, si no se cuenta con cita; siendo esta una apreciación de su parte, toda vez que si bien existe un control interno de registro de usuarios en la entrada de la Fiscalía, el mismo no es obligatorio ni condición para el acceso y/o atención al público, al ser un control interno de acompañamiento para informar a los usuarios el lugar del personal ministerial que les va a brindar la atención que solicitan, ya que el objetivo es ofrecer un mejor servicio público.

Acreditándose plenamente con las probanzas que obran en el presente expediente que esta Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos dio cabal cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de Acceso a la Información referida, informando lo que conforme a derecho procede y corresponde.

Siendo necesario señalar que **Agravio es el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona**, mediante una resolución judicial o administrativa y para su procedencia el recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; exponer con argumentos y razonamientos válidos, en qué consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. **Siendo que el agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio, y si no hay agravio el recurso será improcedente**, como acontece en concreto, pues el recurrente no señala el agravio que supuestamente le causa la respuesta de este sujeto obligado a su petición, solamente señala apreciaciones personales.

Motivo por el cual esta Fiscalía reitera el debido cumplimiento a su solicitud de petición del folio: **092453823003462**, ya que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso al a información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al informar lo que conforme a derecho correspondía y procedía, en atención a lo planteado en su petición, atendiendo a que el Ministerio Público, tiene la facultad de investigar los delitos y perseguir a los imputados de conformidad a lo establecido en el numeral 21 de Nuestra Carta Magna, como se ha multiplicado.

Cumpléndose lo señalado en los artículos 4 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

[Se reproduce]

Desprendiéndose que no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta, de manera fundada y motivada, a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0924538230003462.

De lo anteriormente referido, este Ente Obligado estima que, **no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión**, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por lo que se solicita a esa Ponencia, confirmar la respuesta emitida y sobreseer el presente recurso por no existir agravios y ampliar los alcances de la solicitud inicial.**

PRUEBAS:

Mediante el presente escrito se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que esta Autoridad Administrativa cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del recurrente, sin causar agravio alguno:

- 1.- Con el oficio número FGJCDMX/FECC/659/2023 esta Fiscalía dio respuesta a la solicitud realizada por el hoy peticionario, misma que ya obra en autos y que no se transcribe por considerarlo innecesario.

Por lo antes expuesto y fundado:

A USTED C. LIC. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de Ley en el presente recurso, realizando los **ALEGATOS** en el vertidos, teniendo por señalados los medios antes señalados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas que se menciona y para los fines que se precisan.

SEGUNDO.- Previos los trámites de Ley dictar la resolución definitiva en la que se confirme la respuesta del ente obligado en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se decrete el presente recurso como improcedente porque los agravios planteados resultan inoperantes e inatendibles y se archive el expediente como asunto totalmente concluido.

...” (Sic)

VII. Cierre. El quince de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el veintisiete de octubre, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **remitió constancias que demuestran que se dejó sin materia el recurso de revisión**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer:

1. El procedimiento legalmente establecido para poder ingresar a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.
2. Copia del documento en el que está establecido el procedimiento de referencia.

En respuesta, el ente recurrido señaló a la persona solicitante que no existe documento alguno que establezca un procedimiento legal para ingresar a la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos; únicamente existe un control interno de registro de usuarios ubicado en la entrada de esta Fiscalía, el cual no es obligatorio ni condición para el acceso y/o atención al público.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el sujeto obligado se negó a entregarle la información solicitada, ya que el personal que se encuentra en los filtros de acceso a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, no permite el ingreso si no se cuenta con una cita, por lo que resulta evidente que el sujeto obligado debe contar con un procedimiento, en el cual, además de establecer que para ingresar a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos sea necesario registrarse en los filtros de acceso, también se tenga que contar con una cita.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información requerida.**

En alegatos y alcance a la persona solicitante el ente recurrido precisó que el agravio del recurrente es una apreciación, pues no existió negación de informar la forma en que se ingresa a la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, sino que no se ha establecido un procedimiento legal que señale el ingreso. Asimismo, refirió que el ingreso a la Fiscalía es a través del segundo y tercer piso del edificio ubicado en la Avenida Río de la Loza número 156, en la Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México y que si bien existe un control interno de registro de usuarios en la entrada de la Fiscalía, el

mismo no es obligatorio ni condición para el acceso y/o atención al público, al ser un control interno de acompañamiento para informar a los usuarios el lugar del personal ministerial que les va a brindar la atención que solicitan, ya que el objetivo es ofrecer un mejor servicio al público.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene señalar que al brindar respuesta a los pedimentos de la persona solicitante, el ente recurrido refirió que no existe documento alguno que establezca un procedimiento legal para ingresar a la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, sino que únicamente existe un control interno de registro de usuarios ubicado en la entrada de esta Fiscalía, el cual no es obligatorio ni condición para el acceso y/o atención al público.

No obstante, una vez admitido el recurso de revisión, el ente recurrido precisó que no se negó la información relativa a la forma en que se ingresa a la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, sino que no se ha establecido un procedimiento legal que señale el ingreso.

Asimismo, refirió que el ingreso a la Fiscalía es a través del segundo y tercer piso del edificio ubicado en la Avenida Río de la Loza número 156, en la Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México y que si bien existe un control interno de registro de usuarios en la entrada de la Fiscalía, el mismo no es obligatorio ni condición para el acceso y/o atención al público, al ser un control interno de acompañamiento para informar a los usuarios el lugar del personal

ministerial que les va a brindar la atención que solicitan, ya que el objetivo es ofrecer un mejor servicio al público.

Al respecto, de la revisión a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y su Reglamento, así como del Manual Administrativo del ente recurrido, no se advirtió que exista un procedimiento específico que refiera como se llevará a cabo el ingreso o acceso a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

De igual forma, de una búsqueda de información pública no se encontraron indicios de que el procedimiento requerido por la persona solicitante haya sido establecido por el ente recurrido para poder ingresar a Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Referido lo previo, resulta aplicable el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, mismo que refiere lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

De lo antes señalado se advierte que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado

del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Es entonces que, en el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare la inexistencia formal, pues no se encontró obligación normativa que refiera que el sujeto obligado deberá de contar con lo peticionado, ni existen elementos de convicción que apunten la existencia de lo requerido en los archivos del ente recurrido.

Se colige entonces que, resulta válida la inexistencia señalada por el sujeto obligado en su respuesta primigenia. No obstante lo previo, fue hasta alegatos y alcance que el ente precisó que no se negó la información relativa a la forma en que se ingresa a la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, sino que no se ha establecido un procedimiento legal que señale como deberá efectuarse el ingreso.

Asimismo, señaló el lugar exacto en que se realizan los ingresos, y que si bien existe un control interno de registro de usuarios en la entrada de la Fiscalía, el mismo no es obligatorio ni es una condición para el acceso y/o atención al público, al ser un control interno de acompañamiento para informar a los usuarios el lugar del personal ministerial que les va a brindar la atención que solicitan, cuyo objetivo es ofrecer un mejor servicio al público.

Por tanto, se considera que con dicho alcance el ente recurrido complementó su respuesta primigenia, pues además de señalar que no cuenta con el procedimiento

específico para ingresar a la Fiscalía, añadió el lugar concreto en que se realizan los ingresos y que el control interno de registro de usuarios en la entrada es un control de acompañamiento para informar a los usuarios el lugar del personal que brindará la atención, y que este tiene como objeto ofrecer un mejor servicio al público.

Es entonces que, con la información complementaria proporcionada por el ente, se dejó sin materia el agravio motivo de la resolución. Además, de las constancias que integran el expediente se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante a través del medio elegido para recibir comunicaciones.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues el ente recurrido acreditó haber emitido una respuesta complementaria y por tanto haber dejado sin materia el recurso de revisión.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de

acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

En suma, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **el agravio de la persona solicitante quedó sin materia.**

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.